

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., trece (13) de enero de dos mil veintidós (2022)

Referencia 11001 40 03 057 2022 00014 00

Del examen del libelo y los documentos allegados se vislumbra que el lugar donde ocurrió la violación o amenaza que motiva la presente acción es en el municipio Sabanalarga (Atlántico), donde debe notificarse la respuesta emitida por parte de la Entidad Territorial - Departamento del Atlántico - Secretaría de Educación del Departamento del Atlántico al derecho de petición incoado por el accionante Alberto José Páez Lastra y, además, donde reside el tutelante. Por lo que conforme lo normado en el inciso 1, artículo 1 del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho no es competente para tramitarla.

Frete al particular la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, mediante providencia de fecha 25 de junio de 2020, preciso:

*“...En armonía con dicha disposición el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el canon primero del Decreto 1983 de 2017, establece que «[p]ara los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos» (enfatiza la Sala).*

*De cara al objeto de esas disposiciones, esta Judicatura ha enfatizado que a través de ellas se busca (...) facilitar al presunto afectado la elección del Juez que resuelva sobre la tutela de sus garantías superiores, de manera que la competencia por el factor territorial debe establecerse, a prevención, por el lugar en que, acorde con las afirmaciones del correspondiente libelo, adquiere materialidad la violación o amenaza, es decir, donde se producen los efectos de la actuación u omisión cuestionadas, que regularmente coincide con el sitio donde el peticionario se desenvuelve en forma cotidiana, sin que para ello importe el domicilio o sede administrativa del accionado; lo que debe ser entendido sin perjuicio de la confluencia de fueros cuando dichos efectos pueden tener incidencia en varios lugares, e inclusive por la sede en mención, casos en que es facultativo para el peticionario escoger entre éstos» (CSJ ATC439-2019).*

*3.- En el caso bajo examen, no hay duda que los juzgados implicados son competentes para aprehender la contienda planteada por la actora: el de Chía, por ser el sitio donde se presentó la «petición» cuya respuesta echa de menos la querellante, y el de Bogotá, ya que es la localidad donde adquirió materialidad la violación endilgada a la Inmobiliaria atacada, al corresponder con el lugar de residencia de la gestora y donde debía ser notificada de la solución pretendida.*

*Ahora, como la precursora optó por radicar el libelo ante los jueces de Bogotá, a ese designio debía estarse el Juzgado Cincuenta y Siete Civil Municipal de esta ciudad, quien, por tanto, al estar también facultado para rituar la guarda no podía desprenderse de ella...<sup>1</sup>*

En consecuencia, se rechaza por falta de competencia la tutela de la referencia. Por secretaría remítase a los Juzgados Promiscuos Municipales de Sabanalarga (Atlántico), a quien le corresponda por reparto. **Ofíciuese.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



MARLENNE ARANDA CASTILLO  
JUEZ

---

<sup>1</sup> Radicación N° 11001-02-03-000-2020-01301-00 Magistrado Ponente Octavio Augusto Tejeiro Duque.